



**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE APELACION EN LO
CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA
Y FISCAL TRIBUTARIA
AYACUCHO N 1299 POSADAS
MISIONES
SALA PRIMERA**



***CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA***

Posadas, 14 de octubre de 2021.-

Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados: “**EXPTE. Nº 8071/2008 bis 1/11 - JUAN ARMELLIN S.A. S/ Incidente de Nulidad en autos Expte Nº 8071/2008 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS C/ JUAN ARMELLIN S.A. S/ Ejecución Fiscal**”; venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, de ésta Primera Circunscripción Judicial;

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 206/206vta. la Sra. Juez de grado dicta resolución en la cual desestima la base arancelaria formulada por la Dra. María Luisa Wdoviak y regula sus honorarios profesionales en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS (\$ 25.500).

II.- Que, a fs. 207/210 la Dra. María Luisa Wdoviak, por su propio derecho y patrocinio letrado, interpone recurso de apelación contra el interlocutorio de fecha 07 de junio de 2019. Se agravia en primer lugar, porque el juzgado se aparta de la base arancelaria que tomó su parte, la cual obtiene de la suma obtenida en la subasta del inmueble el 02/05/2011.

Destaca la apelante que al regular por debajo de la escala, se desmerece, desprecia, resta mérito a la labor profesional y constituye enriquecimiento ilegítimo de quien está obligado al pago.

También se queja respecto de la diferencia entre suma en letras y números, lo cual se pidió se resuelva mediante recurso de aclaratoria que tramita por separado.

Además, se agravia por la falta de fundamentación respecto a cómo se arriba al monto estimado por el juzgado, lo cual vulnera el principio de defensa y se especula si se tuvo en cuenta que, por ser fijación de honorarios profesionales en un incidente, éste debía fijarse en un monto

ínfimo.

Destaca la recurrente que la resolución del incidente fue determinante en el expediente principal, puesto que al haberse declarado válida la subasta en ambas instancias; la accionante acreedora DGR pudo cobrar lo adeudado por el demandado Juan Armellin S.A.

En último término se agravia porque el decisorio atacado es arbitrario, pues no explica de manera concreta cuáles han sido las pautas arancelarias tenidas en cuenta.

III) Abogados al análisis de las actuaciones, procedemos al análisis del primer, segundo y tercer agravio en cuanto la juez de grado, al regular los honorarios se apartó de la base arancelaria, lo cual convierte al decisorio en arbitrario y sin fundamento alguno.

Al respecto señalamos que el inciso 11 del artículo 19 de la ley de aranceles fija las pautas para regular los estipendios de la recurrente en la presente incidencia; en cuanto refiere a que debe considerarse el monto del juicio principal y su vinculación con la solución definitiva de la causa; por ello, consideramos que la magistrada de la instancia inferior yerra al fijar como honorarios el equivalente a dos salarios mínimos, vital y móvil.

En línea a lo expuesto y de las constancias de autos surge que la Dra. Wdoviak contestó el traslado (fs. 60/61vta.) de la incidencia, en representación del comprador en subasta empresa Wemcom S.A. (director Sr. Mario Alberto Wdoviak); y habiendo resultado ganancioso al rechazarse la nulidad planteada, quedó así convalidado el acto del remate realizado en la ejecución fiscal.

Por ello, teniendo presente que el incidentista Juan Armellin S.A. ha sido notificado de la base arancelaria, conforme cédulas de fs. 200/200vta. y 202/202vta., no formulando oposición; y siguiendo los parámetros de la norma citada, sin perjuicio de que la recurrente no fue parte en la ejecución fiscal, no existen dudas que, dado el resultado favorable de estas actuaciones, el acreedor de autos principales pudo hacer efectivo su crédito por medio del remate de los bienes del deudor.

Por lo tanto y las razones expuestas precedentemente, corresponde hacer lugar a los agravios en análisis, procediéndose a aprobar la base arancelaria practicada a fs. 207/207vta. de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS

ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1.211.760,20) y tomando el mínimo de la escala del artículo 14 ley XII N° 4 (19%) de dicha suma, que asciende a PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 230.234,43), fijamos como honorarios profesionales el equivalente al 15% siendo un total de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 34.535,16) a la fecha en que se practicó la planilla (30/11/2018).

Con relación a diferencia entre números y letras, atento lo resuelto en los párrafos que antecede, consideramos su tratamiento inoficioso.

Por ello, la *SALA PRIMERA de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA,*

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso interpuesto a fs. 207/210, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** los interlocutorios de fs. 206/206vta. y 213 y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. María Luisa Wdoviak PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 34.535,16) al 30 de noviembre de 2018, adicionándose los impuestos si correspondiere.

II.- Costas al perdidoso.

III.- REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos a origen, oficiándose.

DRA. VIVIANA J.M. GAMBERALE NAVARRO DR. MARTÍN R. PANCALLO D`AGOSTINO

VOCAL

VOCAL